

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Constituye el contrato de trabajo, á que se refiere el Código civil en el cap. 3.º, tít. 6.º, libro 4.º, una de las materias más deficientemente reguladas, como convence la lectura de los pocos artículos que de él tratan; deficiencia tanto más señalada, tanto que aquél se refiere á relaciones íntimamente ligadas con las cuestiones sociales, que tanto han preocupado siempre, y hoy más que nunca preocupan, á todos los Gobiernos, sin que baste para suplirla y subsanarla la aplicación de los principios generales en que se basan las obligaciones, pues dada su especialidad, alcance, transcendencia y orientación de las ideas modernas, exige dicho contrato, acaso más que otro alguno, la expresión en la ley de reglas que le condicionen con la suficiente minuciosidad, como se condicionan los demás que el Código especifica.

Claro y evidente es que la cuestión social, que tan múltiples y difíciles aspectos presenta, no se ha de resolver con la regulación más ó menos feliz que se de al referido contrato; pero es al mismo tiempo innegable que una acertada solución puede contribuir mucho á suavizar asperezas en-

tre la clase de los asalariados y la de los amos ó patronos, haciendo resaltar la personalidad de aquéllos al lado de la de éstos, y teniendo siempre fija en la mente la consideración que moral y cristianamente merece el desvalido, ya que la igualdad nunca podrá asentarse sobre la base de un principio absoluto.

Acaso parecerá que hallándose tan indicada y próxima la revisión general del Código, que tanto me preocupa, ya para dar cumplimiento á la disposición final tercera del mismo, ya para atender á necesidades de las reformas aconsejadas por la experiencia, según se desprende de las Memorias de los Tribunales; se piensa aisladamente en la del arrendamiento de obras y servicios; pero me ha parecido esta última tan apremiante, que no debía aguardarse á la general, que ha de exigir, naturalmente, dentro de la misma Comisión de Codificación, un espacio de tiempo proporcional á la magnitud de obra tan digna de ser madura y reflexivamente pensada para que sea realizada con todas las garantías posibles de un éxito duradero como requiere la materia del derecho civil privado.

Tal ha sido la razón, que á este Ministerio le ha parecido poderosa, para adelantar el estudio de dicha reforma parcial, debiendo manifestar que, al indicar en bases generales su criterio, está muy lejos de su ánimo la pretensión de imponerla á la Comisión, que tiene una tan absoluta confianza en la superior ilustración y cultura de los individuos que la componen, que, al redactar aquéllas, sólo se ha propuesto cumplir las obligaciones morales que su situación y cargo le imponen, sin entender por esto se coartaría la libertad de acción

y de criterio con que la expresada Comisión ha de redactar el proyecto de ley que se le encomienda, que seguramente podrá aceptar en su día el que suscribe para presentarla á las Cortes del Reino bajo su responsabilidad.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que se encomiende á la Sección primera de la Comisión general de Codificación, que V. E. dignamente preside, la redacción de un proyecto de ley para la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo al efecto en cuenta las indicaciones contenidas en las adjuntas bases, ú otras que mejor le parecieren, para la más acertada regulación del contrato del trabajo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1902.—Montilla.—Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

BASES.

El contrato del trabajo se clasificará para su regulación por la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse, debiendo comprenderse en la clasificación:

1.º Los contratos celebrados para la ejecución de alguna obra de utilidad ó arte, ó para el desempeño de un trabajo accidental ó pasajero, cuando las relaciones entre los que contratan esten limitadas á estas condiciones.

2.º Los referentes al servicio doméstico, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

3.º Los relativos á los servicios especiales que hayan de prestar, dentro ó fuera de los de casa, determinadas personas que por su título, profesión ú ocupación habitual, como el de educación y dirección de los menores de edad, el de enseñanza de los mayores ó menores, el de asistencia médica, el de servicios religiosos ú otro análogo.

4.º Los de los dependientes, mancos ó empleados en establecimientos comerciales, casas mercantiles ó Empresas industriales.

5.º Los contratos que los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los empresarios de cualquier arte ó industria y propietarios de obras públicas ó privadas celebren con obreros ó jornaleros para los servicios respectivos que dichas Empresas ó industrias requieran.

6.º Los que ajusten ó pacten con jornaleros ó trabajadores del campo, distinguiendo entre los que tengan por objeto faenas ordinarias y permanentes ó trabajos accidentales.

7.º Los relativos á servicios de obra por ajuste ó precio alzado.

8.º Los de servicios prestados para transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Toda la contratación referente á servicios descansará fundamentalmente en la voluntad libre de las partes, así como en las condiciones esenciales señaladas en general á los contratos en el Código civil, debiendo los interesados someterse á las reglas especiales con que se condicione cada contrato, según su naturaleza, importancia y transcendencia, y según esta misma podrán celebrarse verbalmente, por documento privado ó por escritura pública.

En los contratos mencionados en

el núm. 1.º se distinguirán aquéllos en que por incumplimiento del obligado se puede ejecutar á su costa el servicio ó trabajo contratado, de los que por no ser ésto posible se convierten en obligación de indemnizar, para determinar respecto á cada una de dichas clases las reglas á que han de someterse las partes contratantes en cuanto sean compatibles con los pactos convenidos.

Los contratos de criados destinados al servicio doméstico se regularán según se celebren, por tiempo determinado ó indeterminado, sobre la base de rescisión voluntaria de unos y otros; pero cuando el amo despidiera sin causa al criado hallándose comprometidos por tiempo fijo, le deberá una indemnización, consistente en el importe de dos meses de salario, pudiendo á su vez el amo reclamar del criado que se marche de la casa sin motivo, igual cantidad, ó retener la que le deba, no excediendo de ella.

También deberá el amo una indemnización al criado que despida sin causa, aun cuando el contrato se haya celebrado por tiempo indeterminado, en la cantidad de ocho días de salario.

Los jefes de familia se hallarán obligados, según su posición, á tener á los criados en su casa en las condiciones que la higiene y moralidad aconsejen, y asistirles en los casos de enfermedad que se determinen y en la forma que menos gravosa sea para aquéllos, no siendo extendida esta obligación á los casos de enfermedad contagiosa ó impedimento prolongado, que se estimará como causa de rescisión legal de esta clase de contratos, sin perjuicio de la obligación de los amos de socorrer en la medida de sus fuerzas á aquellos criados que le hayan servido fielmente durante determinado número de años.

Las mismas reglas y condiciones serán sustancialmente tenidas en cuenta en los contratos del núm. 3.º, considerando, para fijarlas, las circunstancias de que concurren ó no quienes prestan los servicios en la casa del jefe de familia, así como la de la naturaleza ó importancia de los servicios, y forma en que se presten, con objeto de determinar las indemnizaciones que deban abonar quienes falten al cumplimiento de sus obligaciones ó rescindan voluntariamente el contrato sin motivo.

En la regulación de los contratos comprendidos en el número 4.º se distinguirán entre sí los que se celebren por tiempo fijo, por tiempo determinado y en condiciones de amovilidad ó inamovilidad. En todos ellos los dependientes ó empleados podrán separarse voluntariamente del servicio; pero los que lo hicieren sin causa antes de expirar el término del compromiso, perjudicando á sus amos ó principales, tendrán el deber de indemnizarles en las mismas condiciones antes expresadas, indemnización que podrá aumentar

hasta un doble, teniendo al efecto en cuenta la transcendencia del servicio emprendido y la dificultad del reemplazo del servidor que se haya despedido.

Los amos y principales de los establecimientos ó casas mercantiles no podrán despedir en ningún caso á los mancebos ó dependientes que tuvieren ajustado ó comprometido por tiempo fijo y determinado, sin motivo, y si lo hicieren, podrán aquéllos reclamar perjuicios, y en defecto de éstos, una indemnización, que se señalará sobre la base del sueldo que tengan asignado, reconociéndose además á los inamovibles el derecho á reivindicar sus destinos. Los demás servidores de esta clase que fueren despedidos sin poderse alegar respecto de ellos causa que motive la despedida, deberá abonárseles, por vía de indemnización, el importe de los días de salario que se señala para casos iguales á los criados destinados al servicio doméstico.

Sin perjuicio de lo que las leyes ó disposiciones administrativas prevengan, todos estos asalariados tendrán derecho á un día de libertad, y en los demás de la semana, al disfrute de las horas necesarias para su alimentación y descanso, siendo aplicable á los que convivan con el amo ó principal del establecimiento respectivo lo consignado antes respecto de higiene, salubridad, asistencia en caso de enfermedad y socorro á los que se inutilicen después de cierto número de años de servicio.

En los contratos del número 5.º; aquellos obreros ó jornaleros cuyos servicios hayan sido buscados ó aceptados, no podrán ser despedidos por la persona ó entidad en favor de la que se presten sin alguna causa, y si lo fueren, tendrán derecho á una indemnización proporcionada al jornal ó salario que disfruten, que no exceda al correspondiente á un mes. Para los obreros que estén ajustados por tiempo determinado, si no fueren repuestos, podrá extenderse la indemnización al importe de los salarios durante la mitad del tiempo que falte para la extinción del compromiso, y si estos últimos abandonaren injustificadamente su cargo, serán responsables de los daños que causen si por su culpa se paraliza el trabajo, con perjuicio de la persona ó entidad á la que sirvan, no pudiendo exceder la cantidad debida de la que antes se ha señalado para el caso inverso.

Si subsistente un contrato, surgieren diferencias entre la colectividad de los obreros ó jornaleros y los amos ó patronos, bien acerca del comportamiento de éstos, bien acerca del salario, bien acerca de las horas de trabajo, si sobre estos extremos no llegaren á un acuerdo, se someterá la cuestión, en primer término, á un arbitraje, y en último á la resolución de una Junta de Autoridades, en la forma y con las consecuencias que se expresarán más adelante.

Cuando un jornalero cayese en-

fermo y no pudiese ser socorrido por causa que no le fuere imputable, por Cajas de ahorro, el patrono tendrá la obligación de abonarle la mitad del jornal que gane si la enfermedad no excediese de diez días.

Respecto de los que vivan dentro del taller, fábrica ó casa de una empresa cualquiera, se estará á lo prevenido con relación á los criados domésticos en cuanto á higiene, salubridad y asistencia médica, y socorro de los que se inutilicen después de algunos años de servicios prestados á la misma empresa, si estos auxilios no pudiesen recibirlos de Cajas de ahorro.

Respecto de los trabajadores del campo, á cuyos contratos se refiere el núm. 6.º, se distinguirán los que se celebren por años con los criados ó jornaleros dedicados á labores permanentes, de los que se otorgan pasajeramente, á medida que lo requiere la necesidad de practicar determinadas operaciones, como las de siega, vendimia, etc....., incluso las primeras si los ajustes se hacen solamente mientras dura el tiempo que haya de emplearse en su ejecución; estos últimos se clasificarán para su regulación según que se convengan, á jornal ó á destajo. En cuanto á los contratos por años, ninguna de las partes contratantes podrá separarse de lo convenido; y atendidas las relaciones de intimidad que se establecen entre los propietarios y estos asalariados, se impondrá á aquéllos la obligación de atender á los segundos en caso de enfermedad no prolongada ó de fallecimiento, á no ser que pudieran recibir estos auxilios de Cajas de ahorros. Se expresarán las causas más salientes de rescisión de estos contratos, cuales son la imposibilidad por enfermedad y mal comportamiento; y si este último fuese del amo, el criado que por razón de él dejase su servicio tendrá derecho, por vía de indemnización, al abono de la mitad del salario mientras encuentre casa donde colocarse, en el tiempo de duración del compromiso.

Los jornaleros ú obreros contratados accidentalmente podrán ser despedidos si no cumplieren debidamente sus obligaciones; pero si lo fueren sin causa alguna atendible, tendrán derecho á que se les abone el otro tanto del importe de los salarios ó jornales que hubiesen devengado, y si á su vez abandonaren voluntariamente el trabajo, causando daños con el abandono, podrá el propietario retener en la misma proporción el importe de los salarios devengados, y si pagado, reclamarle el resto. Si subsistente éste cayese enfermo algún jornalero, se le abonará la mitad de su jornal, no excediendo la enfermedad de diez días, y en caso de fallecimiento tendrá derecho su familia al importe de una semana de jornal.

Cuando ocurriese un conflicto general entre los jornaleros á quien se refiere este número y los propietarios, se procederá en la forma antes

indicada para su resolución por medio de arbitrajes ó acuerdo de Autoridades. Todos estos jornaleros tendrán derecho á un día de libertad.

En los casos de los números 7.º y 8.º servirán de base para la regulación de éstas las prescripciones del Código civil, ampliando al efecto las que resulten deficientes.

Los obreros, dependientes ó jornaleros podrán asociarse entre sí particular ó legalmente con fines de mejoramiento para las respectivas clases, y especialmente con el de establecer Cajas de ahorros, y más bien de auxilio para casos de enfermedad ó de fallecimiento, pudiendo establecer en las Asociaciones que constituyan conforme á la ley respectiva, con caracter obligatorio, cuantos pactos estimen conducentes á dichos fines, no siendo contrarios á la ley y á la moral.

Los estatutos y disposiciones por que se rijan las Cajas de ahorro serán objeto de reglamentación especial; pero cuantas personas ó entidades se valgan de los servicios de obreros ó dependientes que tengan derecho á los auxilios de las referidas Cajas, tendrán obligación de contribuir á su sostenimiento en proporción que se determinará en la ley, de las cuotas que paguen los jornaleros ó dependientes que tengan á su servicio. Cuando existan Asociaciones de estos asalariados, constituidas con arreglo á la ley, su representación legal podrá celebrar contratos con los patronos ó principales de los establecimientos ó industrias, si así estuviere pactado en los estatutos, y estas Asociaciones serán las directamente responsables de las faltas que cometan los obreros asociados, subsistiendo las obligaciones de los amos y patronos para con sus servidores, que antes quedan mencionadas.

Las multas en que puedan incurrir los dueños ó patronos de establecimientos ó empresas, por razón de faltas cometidas en las condiciones de éstos se aplicarán al sostenimiento de las Cajas de ahorros.

Los Tribunales de arbitraje se constituirán nombrándose por cada una de las clases de obreros ó patronos dos arbitrades, presididos por el Alcalde de la localidad, que se limitará á emplear procedimientos de conciliación con el objeto de hacerles llegar á un acuerdo, y cuando éste no se lograra, funcionarán los Tribunales ejecutivos, compuestos del Párroco, Juez municipal, Alcalde, Registrador y un mayor contribuyente, quienes, previos los informes y audiencias que estimen conducentes á la ilustración de su juicio, resolverán sin forma judicial, del modo que conceptúen más equitativo para los intereses de todos.

Las consecuencias de lo que resuelvan estos Tribunales consistirán, en cuanto á los amos, empresarios ó patronos que resistiesen el cumplimiento de lo acordado, en la obligación de pagar una indemnización en

favor de los obreros ó de las Cajas de ahorro, según los casos; y si fuesen los jornaleros quienes se opusiesen, las Asociaciones de éstos, legalmente constituidas, deberán á su vez una indemnización á aquéllos, que no exceda de la cantidad que representen tres días de haber de los obreros opuestos.

Los que no estuviesen legalmente asociados perderán cuantos derechos hayan podido adquirir en la casa de sus amos ó patronos, y las Autoridades prestarán á los últimos cuantos auxilios estimen posibles, pertinentes y necesarios para que las empresas puedan seguir funcionando y reemplazar á los obreros disidentes.

Las Asociaciones que no paguen la indemnización debida serán disueltas.

Todas las reclamaciones singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas, se sustanciarán en papel de pobres, ante el Juez municipal de la localidad, en juicio verbal, con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario.

Las reclamaciones sostenidas entre los amos y patronos y una Junta de asociados, se sustanciarán en igual forma ante el Juez de primera instancia y la Audiencia respectiva.

Las demás, que no se refieran á estas relaciones especiales, se sustanciarán al tenor de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando las partes deseen consignar con especial formalidad las condiciones de su trato, podrán hacerlo presentándolas ante el Alcalde ó Juez municipal para que advere respecto del mútuo consentimiento.

Lo que en esta ley se preceptúa será sin perjuicio de lo que el Código de Comercio dispone respecto de los contratos mercantiles.

Madrid 9 de Noviembre de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, Montilla.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Debiendo procederse á la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Castrillo de Don Juan á empalmar con la carretera del Estado de Palencia á Tórtoles, subvencionadas con el 68 por 100 del coste por la Diputación, en conformidad á las bases aprobadas el 14 de Noviembre de 1896, se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al que dió nueva redacción el Real decreto de 12 de Julio último, que las condiciones fijadas para el remate se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación provincial, admitiéndose acerca de las mismas cuantas re-

clamaciones se presenten en el plazo de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 15 de Noviembre de 1902.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Diciembre próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Noviembre de 1902.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo.	
Habas secas para pienso.	

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Clotilde Encinas, cuyas demás circunstancias se ignoran, solo se sabe que el veinticuatro de Septiembre último estuvo en el pueblo de Cevico de la Torre, correspondiente á este partido, en la posada de Tomás Gallego, retirándose desde allí al pueblo de Villaescusa, correspondiente al partido judicial de Roa, desapareciendo de dicho pueblo, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre injurias, bajo apercibimiento que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Baltanás á quince de Noviembre de mil novecientos dos.—Pedro María de Castro.—P. M. de S. S., Pablo Llanos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Octubre de 1902.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más. Pesetas Cts.	En menos. Pesetas Cts.
Rentas y censos.	4137	1767 26		2369 74
Portazgos y barcajes.	"	"		"
Donativos, legados y mandas.	"	"		"
Repartimiento.	458249	246745		211504
Instrucción pública.	"	"		"
Beneficencia.	18309 20	3740 48		14568 72
Ingresos extraordinarios.	15000	37		14963
Arbitrios especiales.	"	"		"
Empréstitos.	"	"		"
Enajenaciones.	"	"		"
Resultas.	367137 05	76606 17		290530 88
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"		"
Reintegros.	"	528 35	528 35	"
Intereses de demora.	"	"		"
Ampliación.	"	97798 46	97798 46	"
	862832 25	427222 72	98326 81	533936 34
PAGOS.				
Administración provincial.	76950	54599 90		22350 10
Servicios generales.	22650	11450 62		11199 38
Obras obligatorias.	22250	970 05		21279 95
Cargas.	24552 33	17828		6724 33
Instrucción pública.	18774	6113 33		12660 67
Beneficencia.	255162 51	143896 53		111265 98
Corrección pública.	28238 50	17117 04		11121 46
Imprevistos.	10000	3096 66		6903 34
Nuevos establecimientos.	75000	"		75000
Carreteras.	70427 13	29502 71		40924 42
Obras diversas.	45000	"		45000
Otros gastos.	11852	9465 70		2386 30
Resultas.	19109 54	"		19109 54
Devoluciones ó suplementos.	1	"		1
Ampliación.	"	67973 05	67973 05	"
	679967 01	362013 59	67973 05	385926 47
Existencia en Caja.	"	65209 13	"	"

Palencia 31 de Octubre de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 7 de Noviembre de 1902.

La Comisión Provincial resolvió que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Rodríguez Blanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Villasarracino.

Don Ignacio González Cuadrado, Juez municipal de expresado Juzgado.

Hago saber: Que por incompatibilidad del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de referido Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

El agraciado cobrará como sueldo solamente los honorarios que le correspondan en las actuaciones que

intervenga conforme á los Aranceles judiciales y los documentos extrajudiciales que se le confíen.

Villasarracino 23 de Octubre de 1902.—Ignacio González.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Hallándose terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos individuales de la contribución rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial de este distrito para el año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido que sea no serán admitidas por justas y legales que sean.

Calzada de los Molinos 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Romualdo Paredes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCILLA.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día 2 del actual ha acordado gravar para cubrir el déficit de 2.173 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en la misma en el próximo año venidero de 1903, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Consumo calculado en kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos.		Arbitrio sobre los 100 kilogramos.		Producto anual que se calcula.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Paja de todas clases.....	2900	2	>	>	50	1450	>
Leñas de ídem íd.....	1446	2	>	>	50	723	>
TOTAL	4346					2173	>

Marcilla 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Emiliano Martín.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Vicente Aguado Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto los medios adoptados por el Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos en los años 1903, 1904 y 1905, se anuncia al público la subasta á venta libre de los derechos de dichos consumos y recargos establecidos sobre las especies gravadas en la tarifa oficial, de uno á tres años, que comprende los arriba expresados, á contar de 1.º de Enero de 1903 al 31 de Diciembre de 1905, bajo el tipo de 21.586 pesetas 64 céntimos, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana del día 30 de los corrientes, bajo el sistema de pujas á la llana.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar la carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 del tipo de la misma ó hacerlo en el acto del remate de la subasta en la mesa de la presidencia.

La persona que resulte como mejor postor afianzará el contrato por escritura pública, elevando el depósito provisional á la cantidad que represente la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el remate.

Baltanás 14 de Noviembre de 1902.—Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución industrial de este Municipio, formada para el ejercicio próximo de 1903.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los industriales á quienes pudiera interesar, á quienes se previene que pasado dicho término no se

admitirá reclamación alguna por justa y legítima que sea.

Marcilla 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Emiliano Martín.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminados el padrón de edificios y la matrícula de industrial de este distrito para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de oír las reclamaciones que contra dichos documentos se presenten.

Población de Arroyo 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Galo Quintanilla.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el repartimiento de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria y matrícula industrial correspondientes al año 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, después de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que todos los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Valbuena de Pisuerga 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Se halla terminada la matrícula de la contribución industrial de este distrito formada para el año próximo de 1903, la cual queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Valdeolmillos 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Sancho.—El Secretario, Atiliano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial de este término municipal para el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Espinosa de Villagonzalo 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año de 1903, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Reinoso 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares para el año de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Villalcón 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Demetrio Durántez.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Terminados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo término podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Alba de Cerrato 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, así como también los padrones

de urbana de este distrito para el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos del art. 74 del reglamento del ramo.

También se hallan expuestas en la misma Secretaría y por igual término las cuentas municipales de este mismo distrito correspondientes á los años 1898 á 99, 1899 á 900 y último semestre de dicho año 1900, para que cualquiera vecino pueda utilizar los derechos que le confiere la última parte del art. 161 de la ley Municipal.

Olmos de Ojeda 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luís Martín.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros documentos y de diez días la expresada matrícula, durante cuyos plazos pueden ser examinados por los contribuyentes y proponer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Renedo de la Vega 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Mateo Francisco.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1903, ambos documentos quedan expuestos y de manifiesto se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes que en aquéllos figuran puedan examinarles durante el plazo de ocho días, contados éstos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Frechilla 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Santos Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Confecionada igualmente la matrícula de la contribución industrial para dicho año, se halla también de manifiesto en la Secretaría por término de diez días, á los fines reglamentarios.

Grijota 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Isaac Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.